

captación y/o registro de imágenes que puedan afectar la seguridad nacional;

d. el primer aterrizaje y último decolaje en territorio nacional, así como la previsión de un aeropuerto de alternativa (excepto casos de emergencia) sea hecho en un aeropuerto con facilidades aduaneras y migratorias;

e. que no se transporten cosas que impliquen un peligro para la seguridad de vuelo, salvo las excepciones que establezcan las reglamentaciones pertinentes y las decisiones de emergencia adoptadas por la autoridad respectiva;

f. el transporte de enfermos contagiosos o de cadáveres quedará sujeto a las condiciones que fijen las reglamentaciones respectivas o las decisiones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9º. La autorización será válida por 12 horas antes y 96 posteriores a las fechas y horarios solicitados; pasado ese lapso, la misma caducará, debiendo la autoridad competente cursar una nueva solicitud. Cualquier modificación que no quede comprendida dentro del período de tiempo mencionado, implicará el trámite de una nueva autorización.

ARTÍCULO 10º. Los tripulantes y pasajeros civiles o militares que desembarquen en territorio nacional procedente de aeronaves de Estado extranjeras, estarán obligados a cumplir con las disposiciones en vigencia, en especial aduaneras, sanitarias y migratorias.

ARTÍCULO 11º. Las aeronaves de Estado extranjeras, que en virtud de haberseles concedido la debida autorización, sobrevuelen el territorio nacional y/o sus aguas jurisdiccionales o efectúen aterrizajes o acuatizajes, deberán cumplir las disposiciones que al respecto establece el Código Aeronáutico y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 12º. Concedido el permiso pertinente, el Comando General de la Fuerza Aérea lo comunicará a los órganos que ejercen el control de la circulación aérea, vigilancia y control del espacio aéreo nacional, así como a otras Fuerzas si correspondiere.

Por su parte los órganos citados en el párrafo anterior deberán comunicar al Comando General de la Fuerza Aérea el cumplimiento del vuelo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Decreto 417/021

Sustitúyense los incisos primero y tercero del art. 6º del Decreto 281/007, de 6 de agosto de 2007.

(3.873*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Diciembre de 2021

VISTO: el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996;

RESULTANDO: I) que el artículo 321 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, sustituye el inciso primero del artículo referido e incluye en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1996 a las empresas de televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas);

II) que el artículo 6º del Decreto N° 281/007, de 6 de agosto de 2007, reglamenta el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996;

CONSIDERANDO: necesario adecuar la norma reglamentaria señalada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los incisos primero y tercero del

artículo 6º del Decreto N° 281/007, de 6 de agosto de 2007, por los siguientes:

"**ARTÍCULO 6º.-** Empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión.- Las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión quedarán comprendidas en la exoneración establecida en el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, mientras el monto de sus ingresos en el ejercicio no superen las UI 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas).

Cuando en el transcurso del ejercicio el monto de los ingresos devengados supere el límite establecido precedentemente, las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión dejarán de estar exoneradas. En tal caso deberán liquidar los tributos correspondientes que se generen a partir de ese momento."

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

3

Decreto 418/021

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, de fecha 24 de enero de 2017, la posición arancelaria que se determina.

(3.873*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 17 de Diciembre de 2021

VISTO: el Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017;

RESULTANDO: que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones;

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto de la industria química con ítem arancelario: 3824.99.41.00 "Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
3824.99.41.00	3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; WALTER VERRI; FERNANDO MATTOS.